Exp. 0497-2023-EMED-00589
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0440

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00223,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por intermedio de su abogado el Lcdo.* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0496-2025-SSEN-00009, de fecha 26 de febrero de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:* ***"Primero:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, de violar las disposiciones del artículo 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad privada, en perjuicio de* [redacted] *y, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión.* ***Segundo:*** *Ordena el desalojo inmediato del señor* [redacted] *(a)* [redacted] *y de cualquier persona que en nombre de este se encuentre ocupando el inmueble propiedad del señor* [redacted] *objeto de esta litis y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, ordenando la ejecución provisional de este aspecto sin necesidad de fianza, no obstante, cualquier recurso.* ***Tercero:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a)* [redacted] *al pago de las costas penales, por los motivos expuestos. En el aspecto civil:* ***Cuarto:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a)* [redacted] *al pago de la suma de RD$400,000.00, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *favor y provecho de la parte querellante y actor civil, señor [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por este último.* ***Quinto:*** *Condena al imputado [redacted] (a) [redacted] al pago de las costas penales y al pago de las costas civiles, con distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirmaron haberlas avanzado".* ***SEGUNDO:*** *La resolución recurrida queda confirmada.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente, al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.* ***CUARTO:*** *Dispone la notificación de la presente sentencia, a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia penal núm. 0496-2025-SSEN-00009, de fecha 26 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la decisión dada por la alzada transcrito precedentemente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00245, de fecha 2 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el representante legal del recurrente, el representante legal del recurrido, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y por lo tanto admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *contra la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de septiembre del año 2025, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda de conformidad a lo que dispone el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, a casar la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Cristóbal en fecha 30 de septiembre 2025, y en consecuencia, dicte directamente sentencia absolutoria en favor del recurrente [redacted], al constatar que no se configura el tipo penal de violación de propiedad. Tercero: De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que sean rechazadas nuestras conclusiones principales, tengan a bien, de conformidad a lo que dispone el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, letra a, dictar directamente sentencia y suspender el año (1) de prisión a que fue condenado el imputado [redacted], bajo las disposiciones establecidas en el artículo 339.2, del Código Procesal Penal, tomando en cuenta su estado de salud, cuyas constancias medicas se anexan. Cuarto: Costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Oficina de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación incoado por el imputado recurrente [redacted] el día 13 del mes de noviembre del año 2025, a través de la licenciada [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00223, de fecha 30 de septiembre de 2025, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia condenatoria recurrida por el imputado [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mejía. Tercero: Que se condene al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia por haber sucumbido en justicia ante este tribunal de alzada.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de septiembre de 2025, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas contestando la corte cada uno de los medios invocados sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0497-2023-EMED-00589
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una por ser motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en este caso la corte dejo de lado el reclamo que hace el recurrente en sus medios, primero se trató de un hecho donde el imputado [redacted], no incurrió en el delito de violación de propiedad, establecido en el art. 1 de la Ley núm. 5869, lo cual fue demostrado mediante prueba documental aportada consistente en actos de venta. Que en este proceso, la Corte a qua incurrió en una falta de motivación de la sentencia, en razón de que se limita a mencionar únicamente lo que estableció el tribunal sentenciador, sin embargo en la motivación de la sentencia recurrida en casación, la Corte no deja ver que haya realizado un ejercicio de valoración que permita entender en la especie que se cumplieron con los criterios de la debida*

motivación, para ese fin la Corte solo hace una simple mención y esto se comprueba al verificar el numeral 7 pagina 9 de 15, donde establece....sobre lo que señala el imputado recurrente [redacted]*, de que no existe delimitación ni partición de los derechos sucesorales sobre la parcela en cuestión y que el Tribunal a quo al declararlo culpable de violación de propiedad, hizo una errónea valoración de las pruebas. Al respecto de la sentencia recurrida se establece que el Tribunal a quo valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador y por el querellante, a saber el testimonio del Sr.* [redacted]*, dejo de lado el ejercicio de motivación, tampoco la Corte dio respuestas al argumento jurisprudencial emitido por el* [redacted]*, pese a que lo citado en dicho texto por el recurrente es la ratio decidendi de dicho argumento, que en ese sentido se hacía necesario saber la manifestación de la Corte, o bien sea, conocer cuales razones de peso y fundamento tuvo la Corte para ratificar dicha decisión haciendo prácticamente una mención genérica, sin una exposición de motivos serios y fundamentados que permitieran conocer del recurrente la legitimidad de dicha decisión. A que la corte, no obstante, reconoce que el querellante* [redacted]*, no haya realizado el deslinde correspondiente, indica que no lleva razón el imputado* [redacted]*, y justifica por el acto de venta suscrito cuyos linderos y colindancias se describen en el mismo. A que la corte también ratifico la errónea valoración de las pruebas en que incurrió el Tribunal a quo, específicamente las testimoniales a cargo referenciales, partes estas interesadas y que no obstante a que el hoy imputado* [redacted]*, parte recurrente, manifestó no tratarse de estar utilizando un terreno el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cual ocupa hace cincuenta (50) años, y que aún está pendiente de la determinación de herederos, donde tampoco está ajeno por derecho a la posesión de su porción de terreno.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

Quedó establecido que el señor [redacted], es propietario de la Parcela 3679 del [redacted]. núm. 2 del municipio de San José de Ocoa (ahora municipio de Rancho Arriba de la provincia San José de Ocoa), con una extensión superficial de 58,633.00 M2 equivalente a 93tas; que [redacted], en vida vendió varias porciones de terreno; que [redacted], en vida, otorgó poder mediante acto notarial a sus dos primeros hijos [redacted] y [redacted], para que vender, hipotecar, arrendar, traspasar, permutar, la totalidad del resto de la porción de terreno de la Parcela núm. 3679 de su propiedad; que los señores [redacted] y [redacted], en fecha 25 de mayo de 1994, aun estando vivo su padre ([redacted]), vendieron al querellante [redacted], una porción de terreno de trescientos cincuenta metros cuadrados (350 Mts2), dentro del ámbito de la P. 3679, con las siguientes colindancias, al norte [redacted] y [redacted], al este casa materna propiedad de los señores [redacted] y [redacted], al sur [redacted], al Este [redacted] y al oeste resto de la parcela 3679; el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precio de la venta quedo establecido en la suma de diez mil quinientos pesos (RD$10.500.00); esta venta fue realizada bajo firma privada legalizada por notario público y se encuentra debidamente registrada. Al hilo de lo anterior, no lleva razón el imputado recurrente, en razón de que independientemente de que el querellante [redacted], no haya realizado el deslinde correspondiente, la porción de terreno que él compró legalmente, en el acto de venta, se establecen los linderos y colindancias dentro del ámbito de la parcela 3679, en la cual admite el imputado que como heredero del señor [redacted] y comprador de derechos hereditarios de otros descendientes, está facultado para ocupar parte de dicha parcela; ciertamente él podrá ocupar parte de dicha parcela justificando legalmente algún derecho, pero no la porción de terreno correspondiente a los trescientos cincuenta metros cuadrados (350 Mts2), dentro del ámbito de la P. 3679, legalmente adquiridos y con linderos y colindancias, descritos claramente en el acto de venta de la siguiente manera, al norte [redacted] y [redacted], al este casa materna propiedad de los señores [redacted] y [redacted], al Sur [redacted], al este [redacted] y al oeste resto de la parcela 3679. Sobre lo que señala el imputado recurrente [redacted], de que no existe delimitación ni partición de los derechos sucesorales sobre la parcela en cuestión y que el Tribunal a quo al declararlo culpable de violación de propiedad, hizo una errónea valoración de las pruebas. Al respecto en la sentencia recurrida se establece que el tribunal a-quo valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador y por el querellante, a saber el testimonio del señor [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien entre otras cosas declaró que "el señor (el imputado) está utilizando hace mucho tiempo de eso, rompe los alambre cada vez que los pongo y él me amenaza, él no quiere entregar el terrenos, ocupa la propiedad que yo compré hace muchos años; resido en Santo Domingo, la propiedad está ubicada en la calle [redacted] de Los Quemados de Rancho Arriba, en esa parcela (3679) el dueño ([redacted]) le dio a cada uno un solar; donde vive Rafaelito se lo dio [redacted] a su hija [redacted] y ella se lo dio a la mamá de Rafelito. Yo no tengo conocimiento de lo que es determinación de herederos, yo compré cuando el dueño estaba vivo, compré como tres meses antes de morir"; […]. Independiente a que el imputado recurrente [redacted], sostiene que no requiere autorización para ingresar al inmueble por ser parte de la sucesión y por tanto copropietario del mismo, trata de justificar la ocupación ilegal de 1,281.14 m2 igual a 2.03 Tas, dentro de los limites catastrales de la parcela histórica núm. 3679, distrito catastral núm. 02, el inmueble está ubicado en las siguientes colindancias al norte, [redacted] y calle Gral. [redacted], al Sur, [redacted] y [redacted], al Este, [redacted] y al oeste, [redacted] y [redacted], en un acto notarial bajo firma privada de fecha 29 de febrero del 2016, mediante el cual la señora [redacted], (su madre), le vende, cede, traspasa los derechos que le corresponden (dentro de la parcela 3679, DC 02, San José de Ocoa) en su calidad de heredera por representación de su madre, [redacted] (abuela del imputado), quien es hija de los señores [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alberto (bisabuelos del imputado). Resulta que no existe una determinación de herederos que establezca, que los derechos sucesorales de la señora [redacted] (abuela del imputado), se correspondan con 1,281.14 m2 igual a 2.03 Tas, ni mucho menos los derechos sucesorales de la señora [redacted], (madre del imputado), en el acto de venta señalado anteriormente además de que no se establece cual es la cantidad de metros que corresponden al imputado por sucesión (herencia), no se establece ningún lindero o colindancia, que no sea las que el imputado ha tratado de justificar y legalizar con un levantamiento parcelario mediante trabajo de campo de fecha muy reciente, siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), posterior a que el querellante [redacted], le requiera al imputado [redacted], el desalojo y entrega de su propiedad, a lo cual no obtemperó y fue necesario presentar una querella y judicializar el asunto. 10.- Sostiene el recurrente que el tribunal a-quo incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre la solicitud de absolución del imputado [redacted], planteada en las conclusiones de la defensa. Ante esta Corte lo que sí ha quedado establecido es que en el título de propiedad correspondiente a la parcela 3679, DC 02, la primera venta que aparece inscrita para restar a dicha parcela es la que realizo su propietario [redacted], en fecha 4 de febrero de 1987, al señor [redacted]. Que el querellante [redacted], es propietario de 350 Mts2 con los siguientes lineros y colindantes al norte [redacted] y [redacted], al este, casa materna propiedad de los señores [redacted] y [redacted], al sur [redacted], al este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] y al Oeste resto de la parcela 3679. Que el imputado [redacted], ocupa de manera ilegal 1,281.14 m2 igual a 2.03 Tas (con los siguientes linderos y colindancias al norte, [redacted] y calle Gral. [redacted], al sur, Raulín [redacted] y [redacted], al Este, [redacted] y al oeste, [redacted] y [redacted]), dentro de los cuales se encuentran los 350 Mts2 propiedad del querellante [redacted]; determinado en que la propiedad del querellante [redacted] colinda al norte con la propiedad de [redacted] (establecido en el acto de venta del año 1994) y el informe técnico dice que el imputado ocupa una porción de terreno que colinda al norte con la propiedad de [redacted]. En el presente caso, los testimonios y las pruebas documentales presentados por la parte acusadora y el querellante fueron valorados de manera individual y conjunta por el tribunal a-quo, los cuales fueron confiables, coherentes y útiles para la reconstrucción del hecho. En ese orden de ideas la jurisprudencia a establecido que los jueces del fondo son soberanos para otorgar valor probatorio positivo y suficiente a los testimonios que a su consideración se correspondan más con la veracidad de los hechos y restarle valor aquellos que sean incoherentes he imprecisos [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] presenta un único medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación, donde establece que la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por presentar una falta de motivación para dar respuesta a las quejas formuladas en su recurso de apelación, limitándose la corte a mencionar únicamente lo que estableció el tribunal de juicio, sin realizar un correcto análisis de la decisión apelada.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en los dos medios de impugnación presentados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *Error en la determinación de la determinación de los hechos y en la valoración de prueba*; establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "Quedo establecido que el señor [redacted], es propietario de la parcela 3679 del [redacted]. núm. 2 del municipio de San José de Ocoa (ahora municipio de Rancho Arriba de la provincia San José de Ocoa), con una extensión superficial de 58,633.00 M2, equivalente a 93tas; que [redacted], en vida vendió varias porciones de terreno; que [redacted], en vida, otorgó poder mediante acto notarial a sus dos primeros hijos [redacted] y [redacted], para que vender, hipotecar, arrendar, traspasar, permutar, la totalidad del resto de la porción de terreno de la parcela núm. 3679 de su propiedad; que los señores [redacted]

Exp. 0497-2023-EMED-00589
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

y [redacted], en fecha 25 de mayo de 1994, aun estando vivo su padre ([redacted]), vendieron al querellante [redacted], una porción de terreno de trescientos cincuenta metros cuadrados (350 Mts2), dentro del ámbito de la P. 3679, con las siguientes colindancias, al norte [redacted] y [redacted], al este casa materna propiedad de los señores [redacted] y [redacted], al sur [redacted], al este [redacted] y al oeste resto de la parcela núm. 3679; el precio de la venta quedo establecido en la suma de diez mil quinientos pesos dominicanos (RD$10.500.00); esta venta fue realizada bajo firma privada legalizada por notario público y se encuentra debidamente registrada. Al hilo de lo anterior, no lleva razón el imputado recurrente, en razón de que independientemente de que el querellante [redacted], no haya realizado el deslinde correspondiente, la porción de terreno que él compró legalmente, en el acto de venta, se establecen los linderos y colindancias dentro del ámbito de la parcela núm. 3679, en la cual admite el imputado que como heredero del señor [redacted] y comprador de derechos hereditarios de otros descendientes, está facultado para ocupar parte de dicha parcela; ciertamente él podrá ocupar parte de dicha parcela justificando legalmente algún derecho, pero no la porción de terreno

correspondiente a los trescientos cincuenta metros cuadrados (350 Mts2), dentro del ámbito de la P. 3679, legalmente adquiridos y con linderos y colindancias, descritos claramente en el acto de venta de la siguiente manera, al norte [redacted] y [redacted], al este casa materna propiedad de los señores [redacted] y [redacted], al sur [redacted], al Este [redacted] y al oeste resto de la parcela 3679".

4.6. En iguales condiciones, ante los alegatos del recurrente de que se encontraba ocupando el inmueble de forma legítima, amparado en que es parte de la sucesión y por tanto copropietario del mismo, los jueces de la Corte *a qua*, señalaron que luego de analizar los medios de prueba presentados en juicio pudieron concluir que: "[…] no existe una determinación de herederos que establezca, que los derechos sucesorales de la señora [redacted] (abuela del imputado), se correspondan con 1,281.14 m2 igual a 2.03 Tas, ni mucho menos los derechos sucesorales de la señora [redacted], (madre del imputado), en el acto de venta señalado anteriormente además de que no se establece cual es la cantidad de metros que corresponden al imputado por sucesión (herencia), no se establece ningún lindero o colindancia, que no sea las que el imputado ha tratado de justificar y legalizar con un levantamiento parcelario mediante trabajo de campo de fecha muy

reciente, siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), posterior a que el querellante [redacted], le requiera al imputado [redacted], el desalojo y entrega de su propiedad, a lo cual no obtemperó y fue necesario presentar una querella y judicializar el asunto"; verificando la corte que los testimonios y las pruebas documentales presentados en juicio, fueron valorados de manera individual y conjunta por el tribunal *a quo*, los cuales fueron confiables, coherentes y útiles para la reconstrucción del hecho.

4.7. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la víctima y testigo [redacted], ante los jueces de juicio estableció que: *[…] me encuentro aquí porque tengo un terreno que compré y el imputado lo está utilizando, y cada vez que voy a ese terreno, me amenaza y rompe los alambres, y él está invadiendo eso como que es de él. Ese terreno se compró el 25-5-1994 se lo compré a* [redacted] *y* [redacted]*, eso está ubicado en Los Quemados de Rancho Arriba, Los Quemados está ahí en el sector Banilejos, después más para allá, para arriba; eso está en la calle* [redacted]*, Rancho Arriba, que son 350 metros que se compraron y el señor lo está utilizando hace mucho tiempo de eso, rompe los alambre cada vez que lo pongo y él me amenaza, él no quiere entregar el terreno.* [redacted] *está aquí hoy en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lado izquierdo mío, (señaló el imputado). Está vestido con una camisa verde, él es el mismo que ocupa la propiedad que yo compré hace muchos años. Resido en Santo Domingo, la propiedad está ubicada en lo Quemados de Rancho Arriba, eso se compró el 25-5-1994, se lo compré a [redacted] *y Marelo Mejía, le compré a esas personas porque tenía un poder de su padre, el padre de Salvador murió en la capital en el año 1994. En ese lugar no había nada construido cuando compré, después que el magistrado le dijo que no podía construir ahí construyó dos cachuchita, eso está en la calle* [redacted] *de Los Quemados de Rancho Arriba, en esos dos Ranchitos, él tenía eso cerrado, en la parte de abajo había un haitiano y el haitiano me estaba tirando foto. Los herederos de esa propiedad de* [redacted], [redacted] [redacted], *ahí más hijos, pero se han muerto.*

4.8. En iguales condiciones fue escuchado el testimonio del señor [redacted], quien depuso ante el tribunal de juicio lo siguiente: *[…] yo entiendo realmente que Flavio le compró a Rafael aproximadamente 350 metros en Rancho Arriba Los Quemados, un tiempo después fue ocupado por* [redacted], *yo fui con Flavio y vi la situación que salían los familiares y empleados y como no nos conocían ahí yo le dije a Flavio ve a la justicia,* [redacted] *lo tiene ocupado, esa propiedad es de* [redacted], *esa propiedad está en Los Quemados de Rancho Arriba, calle* [redacted], *donde el nació, Rafal A. Castillo no sé por qué lo ocupaba, […] Flavio compró con documentos una venta certificada y registrada en todos los sitios,* [redacted] *y* [redacted] *le vendieron a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

él. El famoso Rafelito es que ocupa el inmueble, cuando Flavio compró que no había casa, pero él ha hecho casas ahí de maderas, son como chocitas para tratar de ocuparlos, Rafelito no sé por qué ocupa eso, pero él ha hecho eso otras veces, […]. También presentó su testimonio el señor [redacted], quien estableció lo siguiente: *[…] Flavio compró a dos hermanaos en 1994, Flavio tiene sus documentos hecho con notario, eso es en Rancho Arriba, Los Quemados, a Flavio le vendieron mis dos hermanos* [redacted] *y* [redacted]*, soy hijo del que era dueño de las tierras de* [redacted]*, Flavio le compró a mis hermanos porque mi papá estaba enfermo y le dio un poder a mis hermanos para que ellos vendan ellos me llamaron a mí para ponerme en conocimiento que le vendería al señor Flavio. Vivo cerca del terreno en conflicto, tengo vínculo con las dos personas porque son mis sobrinos, estoy en defensa de Flavio porque él compró eso a mis hermanos para cumplir los medicamentos y enfermedad de mi papá, le dije para venderlo todo por su salud […].*

4.9. Los referidos testimonios aunados a las pruebas documentales consistentes en: 1) Acto de venta de fecha 25 de mayo de 1994, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted] (vendedores) y el señor [redacted] (comprador), por medio del cual los primeros venden al segundo *"una porción de terreno, localizada en el paraje El Quemao, sección Rancho Arriba, San José de Ocoa, provincia Peravia*, que tienen una medida de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

350 metros cuadrados" cuyo precio de la venta fue de diez mil ochocientos pesos dominicanos (RD$10,800.00), porción que se encuentra ubicado dentro de la parcela núm. 3679, DC 02, San José de Ocoa, el cual fue notariado por el Lcdo. [redacted] notario público de los del Distrito Nacional y registro en fecha 19-04-2023, en la Conservaduría de Hipotecas de San José de Ocoa; 2) Acta de no acuerdo, emitida por la Unidad de Conciliación de la Fiscalía de San José de Ocoa, en fecha 07-06-2023; 3) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; 4) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; 5) Fotocopia del poder general del año 1994, en donde se hace constar que el señor [redacted] (a) Tonito, otorgó poder especial a los señores [redacted] y [redacted] (hijos) para vender, hipotecar, arrendar, traspasar o permutar la totalidad del resto de la porción de terreno de la parcela núm. 3679, poder que fue notariado por el doctor [redacted], abogado notario de los del número del Distrito Nacional, poder que consta registrado desde el año 1994, en el Registro Civil de Santo Domingo. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.10. Que esta Corte de Casación, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que los jueces de juicio al valorar los elementos de prueba presentados, establecieron como hechos fijados los siguientes: *a) El señor* [redacted] *compró una porción de terreno de 350 metros cuadrados en Los Quemados de Rancho Arriba, San José de Ocoa, dentro de la parcela núm. 3679, el 25 de mayo de 1994, a* [redacted] *y* [redacted]*, quienes actuaron con un poder especial otorgado por su padre y hoy finado* [redacted]*. b) La venta del terreno fue realizada en vida por* [redacted]*, lo que excluye esta porción de terreno de los bienes sucesorales. El acto de venta fue notariado y registrado, confirmando la legalidad de la transacción. c) El imputado* [redacted] *ha ocupado el terreno sin autorización desde hace aproximadamente 4 o 5 años, construyendo estructuras en el mismo y amenazando a* [redacted] *cada vez que intenta acceder a su propiedad.*

4.11. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actual artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.12. De lo anterior se comprueba, que contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la valoración hecha por el tribunal de juicio a los elementos de pruebas, es más que coherente y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la corte las declaraciones de los testigos fueron precisas y suficientes para probar la participación del

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado en la comisión del hecho del que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente.

4.13. Continuando con el análisis de la decisión impugnada ante esta Sala de Casación, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Omisión de estatuir*; establecieron dentro de sus motivaciones, las que se hicieron constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "Sostiene el recurrente que el tribunal a-quo incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre la solicitud de absolución del imputado [redacted], planteada en las conclusiones de la defensa. Ante esta Corte lo que sí ha quedado establecido es que en el Título de Propiedad correspondiente a la parcela núm. 3679, DC 02, la primera venta que aparece inscrita para restar a dicha parcela es la que realizó su propietario [redacted], en fecha 4 de febrero de 1987, al señor [redacted]. Que el querellante [redacted], es propietario de 350 Mts2 con los siguientes lineros y colindantes al norte [redacted] y [redacted], al este, casa materna propiedad de los señores [redacted] y [redacted], al Sur [redacted], al Este [redacted] y al oeste resto de la Parcela 3679. Que el imputado [redacted], ocupa de manera ilegal 1,281.14 m2 igual a 2.03 Tas (con los siguientes linderos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y colindancias al norte, [redacted] y calle Gral. [redacted], al sur, [redacted] y [redacted], al este, [redacted] y al oeste, [redacted] y [redacted]), dentro de los cuales se encuentran los 350 Mts2 propiedad del querellante [redacted]; determinado en que la propiedad del querellante [redacted] colinda al norte con la propiedad de [redacted] (establecido en el acto de venta del año 1994) y el informe técnico dice que el imputado ocupa una porción de terreno que colinda al norte con la propiedad de [redacted]".

4.14. En ese sentido es preciso señalar que el tribunal de primer grado al referirse a la culpabilidad del imputado [redacted], refirió lo siguiente: *El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto del tipo penal de violación de propiedad inmobiliaria, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, siendo destruido el estado de inocencia que le revestía, por lo que procede declarar su culpabilidad.* De donde se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia que lleva razón la corte al establecer que, conforme a los hechos probados ante el tribunal de juicio, se logró retener la responsabilidad penal del recurrente, por lo que lógicamente quedaron descartadas las pretensiones de la defensa de obtener una decisión absolutoria a favor del imputado.

4.15. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de juicio indicó el valor dado a los mismos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado con el tipo penal de violación a la propiedad privada, estando la pena de un (1) años de prisión impuesta, dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de delitos, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede desestimar el medio analizado.

4.16. En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena formulada por el recurrente [redacted] en las conclusiones presentadas por su defensa técnica tanto de forma oral como en su escrito de impugnación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, bajo el lineamiento facultativo consagrado por la ley a los tribunales del orden judicial; entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el caso que nos ocupa, como más adelante se explicará, resulta pertinente acoger a favor del imputado hoy recurrente, [redacted], las disposiciones establecidas en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.17. Respecto a la suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo 1: En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo 2: La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En este punto, la responsabilidad penal del imputado, [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de un (1) año de prisión, confirmada por la Corte *a qua*. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.19. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 42, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual; 10) Abstenerse de contactar, intimidar o seguir a las víctimas o testigos del proceso, así como a sus familiares o relacionados, de manera personal, a través de redes sociales, herramientas tecnológicas o cualquier medio; 11) Cualquier otra regla que sea razonable, conforme a la naturaleza de la infracción y las características del imputado, que sea debidamente acordada entre las partes. Párrafo 1: Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. Párrafo 2: En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. Párrafo 3: La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. Párrafo 4: La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas

fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.20. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender de manera total la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted] que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.21. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional en su totalidad la pena de un (1) año de prisión a la que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; y 2.- Abstenerse de visitar o frecuentar el terrero propiedad del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted]; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]